

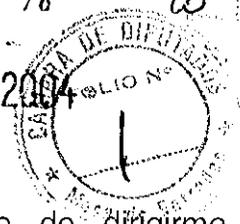


1100

El Poder Ejecutivo Nacional

FE 48 20^o

BUENOS AIRES, - 6 SEP 2004



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se declara, en todo el territorio nacional, la emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras que, tradicionalmente, hubieren sido ocupadas por Comunidades Indígenas, cuya personería jurídica estuviere debidamente registrada por ante el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Ley Nacional N° 23.302) o ante el organismo provincial competente.

La indicada emergencia tendrá vigencia durante el término de CUATRO (4) años a contar desde la publicación de la presente Ley.

Asimismo, mediante el proyecto de ley elevado a vuestra consideración se suspende, por el término de duración de la emergencia, el trámite de ejecución de las sentencias de desalojo dictadas en los procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojo de las tierras comprendidas en el párrafo primero, con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o la posesión de esas tierras por parte de esas Comunidades Indígenas.

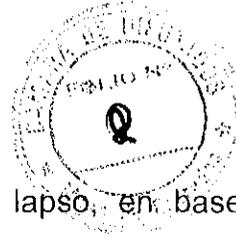
En el mismo proyecto de ley, se expresa que la posesión a que se alude, deberá ser actual, pacífica, pública, continua y con inicio previo mínimo a UN (1) año inmediato antes de la fecha de comienzo de vigencia de la presente Ley.

En el artículo 3, se establece que, dentro de los DOS (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, las Comunidades Indígenas podrán efectuar su presentación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a fin de llevar a conocimiento la existencia de conflictos judiciales o no respecto del dominio y/o posesión de tierras que hubieren ocupado tradicionalmente.

Handwritten signature/initials



Handwritten signature



En ese mismo lapso, en base a la información recibida y colectada, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS determinará aquellas Comunidades Indígenas afectadas y las tierras involucradas en los conflictos, a efectos de la elaboración de posibles soluciones.

Finalmente, en el artículo 4º se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL al dictado de las normas complementarias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley y en el artículo 5º se establece que la ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación.

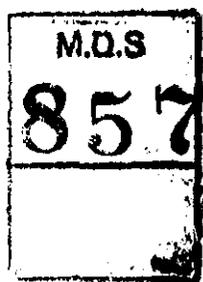
Cabe consignar que, el reconocimiento de las Comunidades Indígenas, como pueblos dentro del territorio de la República Argentina, con identidad propia y con derechos colectivos que se derivan de su presencia histórica y contemporánea, abre, para toda la sociedad, el desafío de construir una nueva relación a partir de la revisión de la historia y del derecho, a la luz del reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural.

Los derechos que se reconocen en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 75, inciso 17, generan hoy, en el seno de nuestra sociedad, un tiempo de intensa y profunda reflexión político-jurídica, con plena participación de los pueblos indígenas argentinos y sus comunidades.

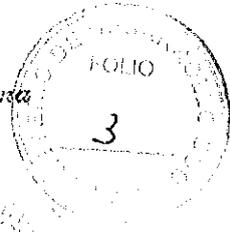
En efecto, el texto constitucional expresa que corresponde al Congreso reconocer a dichos pueblos "...la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan..." (Artículo 75, inciso 17 CN.).

El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, tiene a su cargo la implementación de los mecanismos disponibles para cumplir con este imperativo constitucional.

A este efecto, es menester diseñar, ejecutar y financiar, junto con los GOBIERNOS PROVINCIALES y las Comunidades Indígenas, los programas de regularización dominial de las tierras que han habitado tradicionalmente.



[Handwritten signature]



El Poder Ejecutivo Nacional

Actualmente, las Comunidades Indígenas, a pesar de que han ocupado desde larga data las tierras que habitan, enfrentan graves riesgos al respecto, en virtud de procesos judiciales, cuyo objeto final es el desalojo y/o desocupación.

Es inocultable que sin la garantía de la tierra, no hay condición alguna para la sobrevivencia de las Comunidades Indígenas como pueblos y como etnias portadoras de culturas originales.

Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el aborígen sin tierra, no es aborígen.

Para los pueblos aborígenes, como para cualquier pueblo, el etno-territorio es su espacio cultural, el lugar de sus mitos y su historia. Es el hábitat de vida penetrado de tradiciones y valores. Es el lugar donde reposan sus antepasados. Es la madre-tierra con quien conviven y mantienen una relación mística y religiosa.

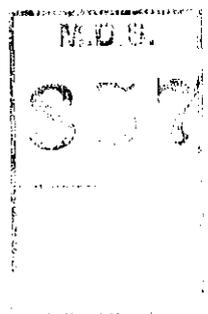
En el año 1992, se sancionó la Ley N° 24.071 por la cual se aprobó el CONVENIO N° 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En la Parte II del indicado CONVENIO, desde el artículo 13 al 19, se desarrolla ampliamente el derecho a la posesión y titularidad de las tierras por parte de las Comunidades Indígenas.

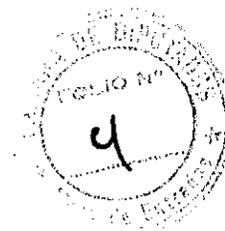
Con relación al proyecto de ley que nos ocupa, en el artículo 14° del CONVENIO referido, se establece:

"1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

Handwritten signature or initials.



Handwritten signature or initials.



2.- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3.- Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Es por ello, que resulta necesario y urgente, dictar una medida legislativa que prevea y evite los masivos desalojos a grupos de familias indígenas que habitan ancestralmente sus tierras.

En ese orden, también resulta imprescindible tomar acabado conocimiento de los conflictos declarados o en ciernes que pudieren afectar a Comunidades Indígenas y sus tierras, con la finalidad de que la autoridad competente para los asuntos indígenas pueda coadyuvar a las soluciones.

Por todo lo expuesto solicito a ese Honorable Congreso la aprobación del presente proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

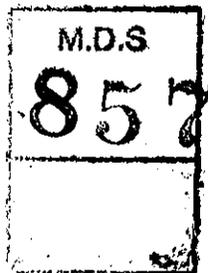
MENSAJE Nº 1100

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

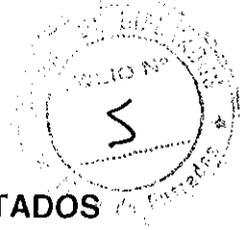
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**DECLARACION DE EMERGENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD Y POSESIÓN
DE TIERRAS, TRADICIONALMENTE, OCUPADAS POR COMUNIDADES
INDÍGENAS**

ARTICULO 1º Declárase, en todo el territorio nacional, la emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras que, tradicionalmente, hubieren sido ocupadas por Comunidades Indígenas, cuya personería jurídica estuviere debidamente registrada por ante el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Ley Nacional N° 23.302) o ante el organismo provincial competente. La indicada emergencia tendrá vigencia durante el término de CUATRO (4) años a contar desde la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 2º Suspéndese por el término de duración de la emergencia, el trámite de ejecución de las sentencias de desalojo dictadas en los procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojo de las tierras comprendidas en el artículo anterior, con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o la posesión de esas tierras por parte de esas Comunidades Indígenas. La posesión a que se alude en la presente, deberá ser actual, pacífica, pública, continua y con inicio previo mínimo a UN (1) año inmediato antes de la fecha de comienzo de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º. Dentro de los DOS (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las Comunidades Indígenas podrán efectuar su presentación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a fin de llevar a conocimiento la existencia de conflictos judiciales o no respecto del dominio y/o posesión de tierras que hubieren ocupado tradicionalmente. En ese mismo lapso, en base a la

857



información recibida y colectada, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS determinará aquellas Comunidades Indígenas afectadas y las tierras involucradas en los conflictos, a efectos de la elaboración de posibles soluciones.

ARTICULO 4º.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL al dictado de las normas complementarias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 5º.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

